

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado ponente Dr. FRANKLIN ARRIECHE G.

En el curso del juicio por indemnización de daños materiales y morales que sigue el ciudadano **LUIS AGUILERA FERMÍN**, mediante sus apoderados Leonardo José Cabrera y Luis Felipe Maita, contra el ciudadano **JUAN JOSÉ ACOSTA RODRÍGUEZ**, representado por los abogados Rafael Villarroel Marcano, Marleny Rivera Martínez y Antonio Fermín Marcano; el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, dictó sentencia en fecha 14 de julio de 1999 mediante la cual modificó la decisión del juez de la causa que lo fue el Juez Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la misma Circunscripción Judicial, declarando: 1) Sin Lugar la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada el 23 de octubre 1998 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de esa Circunscripción Judicial. 2) Parcialmente con lugar la demanda por daños morales y materiales interpuesta por el ciudadano Luis Aguilera Fermín contra el ciudadano Juan José Acosta Rodríguez, por proceder la acción de daños morales y no proceder la reclamación de daños materiales. 3) Parcialmente con lugar la apelación interpuesta por el apoderado judicial del demandado-reconviniendo, contra la sentencia definitiva dictada el 23 de

octubre de 1998 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de esta Circunscripción Judicial. 4) Con lugar la reconvención interpuesta por el ciudadano JUAN JOSÉ ACOSTA RODRÍGUEZ contra el ciudadano LUIS AGUILERA FERMÍN.

Contra la sentencia de alzada anunciaron recurso de casación tanto la parte actora como la demandada.

Admitidos dichos recursos fue formalizado únicamente el de la parte demandada-reconviniente. No hubo impugnación.

El recurso de casación anunciado por la actora, no fue formalizado, por lo que esta Sala en el dispositivo de este fallo lo declarará pericido.

Cumplidos los trámites de ley se declaró concluida la sustanciación y siendo la oportunidad para decidir, se pasa a hacerlo bajo la ponencia del Magistrado que con tal carácter suscribe y en los términos siguientes:

-

RECURSO POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

ÚNICO

De conformidad con lo establecido en el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la infracción por la recurrida de los artículos 12, 243 ordinal 5º y 244 ejusdem.

Al respecto alega el formalizante:

“Cursa al folio 41 al 44 vuelto, el escrito contentivo tanto de la contestación como de la reconvencción. En el petitum de esa reconvencción (folio 44 vuelto) se demandó al actor, ciudadano LUIS AGUILERA FERMÍN, por daño moral que se tradujo en una indemnización monetaria, estimada prudencialmente en ciento veinte millones de bolívares. Es decir, ciudadanos Magistrados, no se reconvino para que el demandante-reconvenido publicara un “texto de rectificación”, sino para que pagara una cantidad de dinero como indemnización por el daño moral que padeció el demandado-reconveniente; por lo que cuando la recurrida “condenó” a algo distinto de lo pedido, violó los preceptos procesales supra denunciados así:

a) Del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil la recurrida viola la regla que manda a los Jueces atenerse A LO ALEGADO; y por eso, cuando, de manera extraña e inexplicable, la recurrida, después de declarar “Con lugar la reconvencción”, no condena al reconvenido a pagar la correspondiente indemnización en dinero, dejó de atenerse a lo alegado y, por tanto, ha infringido esta regla del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, según la cual “DEBE ATENERSE A LO ALEGADO”, lo que no hizo;

b) Del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, la recurrida viola su ordinal 5, pues conforme a este ordinal, la sentencia debe contener “DECISIÓN EXPRESA, POSITIVA Y PRECISA CON ARREGLO A LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.

Ahora bien, cuando la recurrida tuerce o tergiversa el objeto de la pretensión, viola o infringe este ordinal 5 del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, pues no se reclamó que el reconvenido hiciese una publicación que contuviese “un texto de rectificación”, que la propia recurrida establece. Es algo insólito, extraño y raro, por decir lo menos, tan descabellada y absurda decisión, que viola el mandato legal, contenido en el ordinal 5 del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la

sentencia tiene que ser expresa, positiva y precisa “CON ARREGLO A LA PRETENSIÓN DEDUCIDA“, y es de preguntarse ¿Cuál fue la pretensión?. Sencillamente que el actor-reconvenido pague una suma o cantidad de dinero como indemnización por el daño moral que infringió al demandado y nada de esa “Publicación”, no objeto de la pretensión deducida, que en el caso fue el cobro de una suma de dinero y no esa “invención” que hizo el Juez de mandar algo extraño y ajeno a la litis.

Ruego a la Sala que al casar la sentencia recurrida, amoneste severamente al Juez que la dictó y ordene abrir un procedimiento disciplinario en su contra, pues no se justifica tan “alocada” y “descabellada” “condenatoria”, producto de la invención del sentenciador, quien por su conducta anormal se merece una severa reprimenda por la Honorable Corte, para que, en lo adelante, se deje de invenciones y se atenga, sin más al derecho estricto y escrito de Venezuela, sin esas posturas extrañas; y

c) Por lo ocurrido, la sentencia es nula a tenor del artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, también violado por cuanto la sentencia incumple lo que le manda y exige el ordinal 5 del artículo 343 ejusdem.

En consecuencia, solicito, con fundamento en los artículos 210, 244, 320, acápite segundo, y 322, encabezamiento, todos del Código de Procedimiento Civil, se case y anule la sentencia recurrida y se ordene dictar nueva sentencia que no altere ni tergiversar el Thema decidendum, y por tanto decida conforme a lo alegado y de manera expresa, positiva y precisa, sin salirse del marco de lo alegado, planteado (sic) y pretendido por la parte demandada-reconviniente.

2. Con base en el ordinal 2 del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, denuncio que la sentencia recurrida nuevamente está incurso en el segundo de los casos del ordinal 1º del artículo 313 ejusdem, pues adolece de uno de los vicios enunciados en el artículo 244 del mismo Código de Procedimiento Civil, vicio que consiste en resultar la sentencia “de tal modo contradictorio que no puede ejecutarse o no aparezca qué sea lo decidido”, denuncia que explico y razono así:

La recurrida, en el punto SEXTO de su dispositiva “DECLARA CON LUGAR LA RECONVENCIÓN”, pero en vez de ser consecuente y armonioso con esa declaratoria, en el siguiente punto, el SÉPTIMO no condena al demandante a pagar suma de dinero, sino a hacer una publicación en la que admite su “humano

error” por las apreciaciones que hizo sobre Juan José Acosta Rodríguez, lo que contradice abiertamente la declaratoria con lugar de la reconvención, pues no se reconvino para que el demandante fuese condenado a hacer “tan insólita publicación”, sino para que indemnizara en dinero por el daño moral que causó.

Por esta infracción, y con base en los artículos 210, 244, 320, acápite segundo, y 322, encabezamiento, todos del Código de Procedimiento Civil, solicito se case y anule la sentencia recurrida y se ordene dictar nueva sentencia que no contenga la contradicción que aquí denunció. Lo anterior, sin mirar el lapsus (o será ignorancia?) de calificar al actor de “demandante-reconviniendo”, cuando debe ser “demandante-reconvenido”; un error más que suma al error conceptual de no entender que fue lo pedido, y que demuestra, sin duda, la poca (sic) seriedad y la incapacidad jurídica del sentenciador.”

Para decidir, la Sala observa:

Aduce el formalizante la violación por la recurrida de los artículos 12, 243 ordinal 5º y 244 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto condenó a algo distinto de lo solicitado en la reconvención, toda vez que en ésta se demandó al actor por daño moral que se tradujo en una indemnización monetaria estimada en ciento veinte millones de bolívares (Bs. 120.000.000,00), y la recurrida condenó a algo distinto, que el formalizante en este caso califica como la publicación de un “texto de rectificación”.

Así las cosas, se hace necesario una transcripción parcial de la sentencia recurrida, que en su parte dispositiva expresó:

“**PRIMERO: SIN LUGAR** la apelación interpuesta por el abogado **Leonardo Cabrera**, en su carácter de apoderado judicial del demandado, ciudadano **LUIS AGUILERA FERMÍN**, contra la sentencia definitiva dictada el 23.10.1998 (f. 160) por el **Juzgado**

Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de esta Circunscripción Judicial.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CON LUGAR la demanda por daños morales y materiales interpuesta por el ciudadano **LUIS AGUILERA FERMÍN** contra el ciudadano **JUAN JOSÉ ACOSTA RODRÍGUEZ**, todos identificados a los autos, por proceder la acción de daños morales y no proceder la reclamación de daños materiales.

- **TERCERO: Se condena al demandado** indemnizar al demandante, sin plazo alguno, en la cantidad de SEIS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 6.000.000,00) como resarcimiento pecuniario del daño moral que le han infligido.

CUARTO: Se ordena corrección monetaria sobre la cantidad a indemnizar al demandante, señalada en el punto 3º de este dispositivo, la que se hará por experticia complementaria del fallo, tomando en consideración los índices de inflación señalados en los informes del Banco Central de Venezuela en el período comprendido entre la interposición de la presente demanda y la ejecución definitiva del fallo, monto que será aplicado a la indemnización acordada, para así determinar la cantidad en definitiva a indemnizar al actor.

- **QUINTO: PARCIALMENTE CON LUGAR** la apelación interpuesta por el abogado **Rafael Villarroel Marcano**, en su carácter de apoderado judicial del demandado-reconviniente, ciudadano **JUAN JOSÉ ACOSTA RODRÍGUEZ**, contra la sentencia definitiva dictada el 23.10.1.998 (f. 160) por el **Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de esta Circunscripción Judicial.**

SEXTO: “CON LUGAR la reconvencción interpuesta por el ciudadano **JUAN JOSÉ ACOSTA RODRÍGUEZ** contra el ciudadano **LUIS AGUILERA FERMÍN**, ya identificados.

- **SÉPTIMO: Se condena al demandante-reconviniente** (sic) que publique en la columna de La Langosta del Diario El Nacional, durante dos semanas seguidas, una vez firme este fallo, un texto de rectificación, del tenor siguiente: “ERRAR ES HUMANO. DEBO RECTIFICAR EN RELACIÓN A LAS APRECIACIONES QUE HICIERA SOBRE EL CIUDADANO JUAN JOSÉ ACOSTA RODRÍGUEZ, YA QUE LAS INFORMACIONES QUE SE DIERON ACERCA DE ÉL FUERON DISTORSIONADAS...”.

-

Ahora bien, tal como se desprende del extracto del fallo recurrido supra transcrito, el juez declaró parcialmente con lugar la demanda por proceder la acción de daño moral más no la reclamación de daños materiales, así como con lugar la reconvención.

Con respecto a la tipificación del daño moral y su indemnización, esta Sala en decisión de fecha 29 de julio de 1999, estableció:

“Ahora bien, el artículo 1.196 del Código Civil establece lo siguiente:

La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.

El juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.

El juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.

En relación con la indemnización por daño moral, el criterio de la Sala es el siguiente:

“Atendiendo a lo previsto en el artículo 1196 del Código Civil, el juez, una vez comprobado el hecho, puede proceder a fijar discrecionalmente el monto del daño moral a ser indemnizado a la víctima, en base a su criterio subjetivo, ‘...la reparación del daño moral la hará el juez según lo establecido en el artículo 1.196 del Código Civil, es decir, queda a su apreciación subjetiva y no limitada a lo estimado en el libelo’. (Sentencia de la Sala de Casación Civil, ponencia del Magistrado Dr. Carlos Trejo Padilla, fecha 12 de diciembre de 1995, Exp. N° 95-281, juicio: Carmelo Antonio Benavidez contra Transporte Delbuc, C.A.)”.

Dado que el artículo 1.196 del Código Civil, faculta al juzgador para apreciar si el hecho ilícito generador de daños materiales puede ocasionar, además repercusiones psíquicas, o de índole afectiva, lesivas de algún modo al ente moral de la víctima, la estimación que al respecto hagan los jueces de mérito así como la indemnización que acuerden en uso de la facultad discrecional que les concede el citado artículo, son de su criterio exclusivo.

Asimismo, el artículo en comento dice “puede” y en este sentido el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil autoriza al juez para obrar según su prudente arbitrio consultando lo más equitativo, justo o racional, y, por lo tanto, está autorizado para conceder la indemnización o forma de reparación que considere conveniente sin que tal indemnización tenga que ser necesariamente de contenido patrimonial y ello, desde luego, porque el daño no es material sino moral.

Por tanto, estima esta Sala que en el caso de autos el juez de la recurrida no cometió el vicio que se le imputa, toda vez que de acuerdo al contenido del artículo 1.196 del Código Civil, la forma de la indemnización, lo fija el juez sin que para ello exista otra limitación que la de su prudente arbitrio. Así se decide.

En consecuencia y por lo antes expuesto, no se produjo en la recurrida el vicio de incongruencia alegado en la formalización y en virtud de ello, se declara improcedente esta denuncia de forma. Así se declara.

RECURSO POR INFRACCIÓN DE LEY

ÚNICO

Con fundamento en el ordinal 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la infracción por la recurrida de los artículos 1.196 del Código Civil y 250 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación.

Señala el formalizante:

Olvida y desconoce la recurrida que, de acuerdo con esas disposiciones, cuando se reclama la indemnización o reparación por daño moral, tal indemnización o reparación consiste siempre, y única y exclusivamente en una cantidad de dinero que el Tribunal puede acordar y no en ordenar publicaciones “aclaratorias” ni desmentidos.

Al respecto, la recurrida “inventa” una teoría ajena al derecho positivo venezolano, según la cual la indemnización podría consistir en una publicación por la prensa. Me pregunto ¿De dónde saca el Tribunal que dictó la recurrida esa “teoría”?; y es que si bien se acepta, y esto lo consagra el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, que el Tribunal puede moderar o morigerar (sic) la indemnización, siempre es sobre la base de una suma o cantidad de dinero, pero nunca puede consistir en algo distinto de dinero. Primera vez en la historia judicial de Venezuela que un Tribunal, apartándose de lo que mandan los artículos 1.191 del Código Civil y 250 del Código de Procedimiento Civil, condena a algo distinto de pagar una cantidad de dinero. Pretende, como hacer (sic) la recurrida en su motiva que la indemnización puede ser en “especie” y que esto se traduzca en una publicación es lo más absurdo, aberrante e insólito que se ha visto en los anales jurídico-judiciales de Venezuela. Causa asombro y extrañeza ese proceder de la recurrida, totalmente ajeno y extraño a nuestro sistema. Es verdad que el daño moral que padece la persona no es compensable, pero hasta ahora nada se ha creado que fuese distinto del pago de una cantidad de dinero; y tan solo se acepta que el juez puede moderar, templar o modificar el monto, PERO NUNCA QUE ESE MONTO EN DINERO, PUEDA SER CAMBIADO POR OTRO “TIPO” DE INDEMNIZACIÓN NO DINERARIA; y es que, ciudadanos Magistrados, hasta en materia de los delitos de difamación e injuria, además de la pena corporal, lo adicional en

caso de condenación contra el autor querellante, se publique la sentencia condenatoria, tal como lo prevé el artículo 450 del vigente Código Penal, pero no que el acusado sea condenado simplemente a publicar un “desmentido”. Solo en la mente de un Juez ignaro como el que dictó la recurrida, puede concebirse que la condena sea simplemente a que el actor del hecho ilícito publique una especie de “rectificación” o “mea culpa”, como si se tratara de un pecado y no de un hecho ilícito civil; y es que indemnización significa el resarcimiento del daño o perjuicio causado; mientras que pago en especie significa pagar en mercancías o productos materiales, pero nunca puede condenarse como tal una nueva publicación, por la cual el demandado “rectifique su error.

Por último, ciudadanos Magistrados, extraña sobre manera, por decir lo menos, que el Tribunal me haya condenado a pagar suma de dinero como indemnización, por presunto daño moral, pero cuando se trata de la contrademanda se olvida de ello e “inventa” una nueva condenatoria que no se inscribe en la materia jurídica de Venezuela. El sentenciador es, además contradictorio y no toma en cuenta ese viejo y sabio adagio: “lo que es bueno para el pavo, también lo es para la pava”.

Desde luego, para cumplir lo que exige el aparte último del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, señalo que la infracción de los artículos 1.191 del Código Civil y 250 del Código de Procedimiento Civil fue determinante de lo dispositivo, pues por no entender o por no querer entender que la condenatoria siempre se traduce en una suma o cantidad de dinero, fue por lo que dio esa extraña, insólita, absurda y atípica condenatoria en el punto SÉPTIMO. Y para cumplir lo que exige el ordinal 4º del artículo 317 del mismo Código de Procedimiento Civil, señalo e indico que las normas jurídicas que el tribunal debió aplicar, pero no aplicó, son las contenidas en los violados artículos 1.191 del Código Civil y 250 del Código de Procedimiento Civil. Con toda franqueza debo manifestar que no salgo de mi asombro con esta ajurídica, absurda, ilegal e infundada “condenatoria” fuera de orden y de todo contexto, y así pido sea declarado por la Honorable Sala.”

Para decidir, la Sala observa:

En el presente caso, el formalizante alega la falta de aplicación de los artículos 1.196 del Código Civil y 250 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, en su decir, el juez de la recurrida no condenó a pagar una suma de dinero sino que ordenó la publicación por la prensa de un cartel que expresara: “ERRAR ES HUMANO. DEBO RECTIFICAR EN RELACIÓN A LAS APRECIACIONES QUE HICIERA SOBRE EL CIUDADANO JUAN JOSÉ ACOSTA RODRÍGUEZ, YA QUE LAS INFORMACIONES QUE SE DIERON ACERCA DE ÉL FUERON DISTORSIONADAS”.

Al respecto, considera esta Sala necesario hacer alusión, nuevamente, al contenido del artículo 1.196 del Código Civil, que en su primer aparte, establece:

“...El Juez **puede**, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada...” (Negrillas y subrayado de la Sala).

Asimismo, el Código de Procedimiento Civil ha establecido, específicamente en su artículo 23, lo siguiente:

“Cuando la ley dice: “El Juez o Tribunal puede o podrá”, se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad.”

Del contenido del artículo antes transcrito, se desprende que el sentido legal de la palabra “puede”, se entiende como autorización concedida al juez para obrar discrecionalmente de modo equitativo y racional procurando impartir la más recta justicia, de lo que resulta que la potestad dada al juez es puramente facultativa.

A mayor abundamiento, el autor argentino Roberto H. Brebbia, en su obra titulada “El Daño Moral”, específicamente en lo que se refiere a la reparación natural en los daños morales, argumenta:

“En materia de los agravios morales la *reparación natural* es de excepcional aplicación. Casi siempre, el daño moral resulta humanamente irreparable (demencia incurable, pérdida de un miembro o de un sentido); en otros casos sólo el tiempo puede atenuar el agravio moral causado (lesión en las afecciones legítimas). No hay medios para colocar en el mismo estado de cosas anterior al hecho ilícito a la persona que ha sido lesionada en sus afecciones por la muerte de una persona con quien esté unida por lazos de parentesco; o al sujeto que ha sufrido padecimientos físicos o espirituales como consecuencias de una lesión; o al que se le ha impedido desarrollar la actividad a que tenía derecho; o al que ha visto turbado su derecho de intimidad, ese aspecto particularmente privado de la personalidad.

Ello no significa, sin embargo, que en algunos casos especiales de agravios moral (sic) la reparación natural no sea procedente. **En casos de injurias o calumnias, p.ej., la reacción psicológica provocada por la ofensa puede ser irreparable, pero en su aspecto externo las cosas pueden ser retrotraídas a la situación anterior del hecho. Así, en la sentencia que condene al ofensor podrá ordenarse el retiro de un cartel injurioso, la destrucción de un libelo infamante o la retractación del ofensor por los mismos medios con que se ocasionara el agravio; sin perjuicio, por supuesto de la indemnización en dinero que corresponda acordar**”. (Cursivas del autor, negrillas y subrayado de la Sala).

De lo expuesto anteriormente resulta que la regla general la constituye lo preceptuado en el artículo 1.196 del Código Civil, es decir, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación o a los de su familia, a su libertad personal, lo cual está sometido a la potestad discrecional del juez, y lo excepcional está representado por la reparación natural o efectiva, que en el presente caso se tradujo en la publicación de un texto de rectificación.

En consecuencia, no incurre el sentenciador superior en la infracción de los artículos denunciados ya que, en el caso del artículo 1.196 del Código Civil, sí lo aplicó por cuanto, como antes se explicó, es facultativo de éste acordar o no la indemnización y en lo que respecta al artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

“Lo dispuesto en el artículo anterior no es aplicable a la reparación del daño moral, cuya indemnización puede acordar el Juez, de acuerdo con el artículo 1.196 del Código Civil.”

Observa esta Sala que habiendo aplicado el ad-quem el artículo 1.196 del Código Civil, no resulta aplicable a la reparación del daño moral este artículo 250 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo antes expuesto, la presente delación resulta improcedente. Así se decide.

DECISIÓN

-

En mérito de las anteriores consideraciones, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **SIN LUGAR** el recurso de casación anunciado y formalizado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, en fecha 14 de julio de 1.999. Se condena en costas al recurrente de conformidad con el artículo 274 y 320 del Código de Procedimiento Civil, **PERECIDO** el recurso de casación anunciado y no formalizado por la parte actora. Se condena en costas a la demandante de conformidad con el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente al Tribunal de la causa, es decir, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta. Particípese de esta remisión al Juzgado Superior de origen, de conformidad con el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, en Caracas, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil. Años: 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente de la Sala y Ponente,

FRANKLIN ARRIECHE G.

El Vicepresidente,

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

Magistrado,

CARLOS OBERTO VÉLEZ

La Secretaria,

DILCIA QUEVEDO

Exp. N° 99-896